

INE/CG835/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 01 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. ADRIANA TEISSIER ZAVALA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/541/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/541/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Edgar Ordoñez Cruz. El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/01/JDE/VS/0398/2018, suscrito y signado por el Lic. Jorge Martín Aldana y Ponce, en su carácter de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual remite original del escrito de queja presentado por el C. Edgar Ordoñez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, denunciando el no reporte o falta de comprobación de gastos y/o ingresos por concepto de espectaculares y bardas, y un consecuente rebase de topes de gastos de campaña, en beneficio de la C. Adriana Teissier Zavala, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Quintana Roo, postulada por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01 a 13 bis del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“HECHOS:

I. Con fecha 8 de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por el cual serán electos el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes del Senado de la República y los Diputados Federales del Congreso de la Unión.

II. En fecha 30 de marzo de 2018 dieron inicio las campañas electorales federales, correspondientes a los cargos de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores.

III. En el Distrito Federal 01 del estado de Quintana Roo, la ciudadana Adriana Teissier Zavala inició campaña electoral para Diputada Federal por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y Del Trabajo.

IV. Desde el inicio de la campaña de marras, la candidata de referencia ha llevado a cabo actos de proselitismo que han generado IMPORTANTES GASTOS QUE A LA FECHA QUE CURSA NO HAN SIDO DEBIDAMENTE REPORTADOS A LAS PLATAFORMAS DE FISCALIZACIÓN.

Igualmente, la candidata de referencia CONTRATÓ PUBLICIDAD NO REPORTADA que considera un importante gasto en la contabilidad de gasto de campaña, a través de ESPECTACULARES UBICADOS EN LA CARRETERA FEDERAL TULUM - CANCÚN que, por su simple costo, elevan el gasto referido de manera desproporcionada y que generan un rebase al tope permitido por esa Autoridad Electoral.

Para tal efecto, adjunto las imágenes y ubicaciones de la publicidad aludida para su mejor análisis y determinación por parte de esa Unidad de Fiscalización:

*1. Barda publicitaria ubicada en la calle 8 Norte entre Avenida 20 y Avenida 25 Norte, de la colonia Centro de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 15 metros cuadrados.
(...)*

2. Barda publicitaria ubicada en la Carretera Federal Playa del Carmen - Cancún, entre calle 96 Norte y 98 Norte, de la colonia Luis Donald Colosio, de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 20 metros cuadrados.

(...)

3. Espectacular ubicado en la carretera Chetumal - Cancún, kilómetro 266, Puerto Aventuras, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 20 metros cuadrados.

(...)

4. Espectacular ubicado en la carretera Cancún - Tulum, kilómetro 85. Publicidad de una superficie de más de 15 metros cuadrados.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copias simples en blanco y negro de cuatro imágenes correspondientes a dos bardas y dos anuncios espectaculares alusivos a la C. Adriana Teissier Zavala, otrora Candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Quintana Roo, postulada por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja. En fecha seis de julio de misma anualidad, se acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/541/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a la ahora incoada y publicarse el acuerdo de inicio en los estrados del Instituto. (Foja 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 15 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 16 y 17 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38175/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 19 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38174/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 18 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1013/2018, se solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Oficialía Electoral), realizar una inspección ocular en las ubicaciones de los anuncios espectaculares y bardas señalados por el quejoso. (Fojas 20 y 21 del expediente)
- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/2761/18, Oficialía Electoral remitió Acuerdo por medio del cual informó que fue admitida la solicitud realizada por la Unidad de Fiscalización, misma que fue radicada bajo el número de expediente INE/DS/OE/541/2018. (Fojas 22 a 26 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la solicitud.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a la C. Adriana Teisser Zavala.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38597/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Adriana Teisser Zavala,

corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja 27 del expediente).

- b) El veintiseis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número suscrito y signado por la C. Adriana Teissier Zavala, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 28 a 132 del expediente).

(...)

IV.- LA HOY SUSCRITA NIEGO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE ME SON IMPUTADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2018, SUSCRITO POR EL C. EDGAR ORDONEZ CRUZ, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2018, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

V.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y/O FALTA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA NULIDAD DE UNA ELECCION:

1.- El hoy QUEJOSO, promovió escrito de QUEJA con fecha MIERCOLES 27 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018, el cual fue presentado el día MARTES 3 DE JULIO DEL AÑO 2018, ante la JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, en la OFICINA DEL VOCAL SECRETARIO, EL LIC. JORGE MARTIN ALDANA Y PONCE;

2.- En el precitado escrito de queja, funda su acción y/o solicitud de NULIDAD DE ELECCION, en términos del artículo 41, Base VI, inciso a), solicitando la NULIDAD DE LA ELECCION, Y/O ANULACION DE LA ELECCION Y/O NULIDAD DE UN PROCESO COMICIAL BAJO EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL PRECIDADO INCISO a) DEL ARTÍCULO EN COMENTO, EL CUAL CONSISTE EN EXCEDERSE DEL GASTO DE CAMPANA EN UN CINCO POR CIENTO DEL TOTAL AUTORIZADO;

3.- El hoy QUEJOSO, para sustentar su solicitud cita a foja ocho de su escrito de queja la JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION DE TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO 212018, de la cual se desprende lo siguiente:

3.1.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ADVIERTEN QUE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE ACTUAL/CE LA NUL/DAD

DE UN PROCESO COMICIAL EN EL SUPUESTO DE EXCEDERSE EL GASTO DE CAMPANA EN UN CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO SON LOS SIGUIENTES:

a) Que exista una determinación por la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, en la cual se establezca que EFECTIVAMENTE EXISTIO UN REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPANA EN UN CINCO POR CIENTO O MAS POR QUIEN RESULTO TRIUNFADOR EN LA ELECCION Y QUE DICHA DETERMINACION HAYA QUEDADO FIRME;

b) La JURISPRUDENCIA en análisis, determina que, POR REGLA GENERAL, QUIEN SOSTENGA LA NULIDAD Y/O SOLICITE LA, NULIDAD, TENDRA LA CARGA DE LA PRUEBA, ESTO ES TENDRA LA OBLIGACION DE ACREDITAR Y/O PROBAR QUE LA VIOLACION FUE GRAVE, DOLOSA Y DETERMINANTE;

c) La JURISPRUDENCIA en análisis, explica que se debe entender por el CARÁCTER DE DETERMINANTE, concluyendo que depende de la DIFERENCIA DE LA VOTACIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR DE LA ELECCIÓN QUE SE PRETENDE SU NULIDAD; y

d) En ese mismo orden de ideas LA JURISPRUDENCIA en análisis, EXPLICA QUE CUANDO EL SUPUESTO REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA Y/O EXCESO DEL GAS TO DE CAMPANA SEA IGUAL Y/O MAYOR AL CINCO POR CIENTO (5%), LA ACREDITACION DE DICHO EXCESO Y/O REBASE CORRESPONDE A QUIEN SUSTENTA LA INVALIDEZ, Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA QUIEN SUSTENTA LA INVALIDEZ Y/O LA SOLICITA ES EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE; Ahora bien, vamos a explicar en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se debe entender por el CARÁCTER DE "DETERMINANTE", así que nuestra carta magna establece textual mente en su ARTÍCULO 41, BASE VI, PENULTIMO PÁRRAFO establece que se debe entender por el termino precitado, por lo que a continuación me permito citar la norma en comento:

" ... SE PRESUMIRA QUE LAS VIOLACIONES SON DETERMINANTES CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA VOTACION OBTENIDA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR SEA MENOR AL CINCO POR CIENTO .."

En tal orden de ideas en la VOTACION GENERAL DE LA ELECCION, de la cual el hoy QUEJOSO indebidamente solicita su NULIDAD, RESULTO UNA DIFERENCIA A MI FAVOR EN TERMINOS PORCENTUALES DE 35.14%, esto es entre el PRIMERO, y el SEGUNDO LUGAR, 10 anterior en base a las siguientes cifras oficiales, registradas en el COMPUTO DISTRITAL, mismas que a continuación preciso, datos que constituyen en términos del artículo 461, numeral primero de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, un HECHO NOTORIO, los cuales pueden ser consultados en la Página Oficial de este INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, bajo el siguiente

link:

<https://computos2018.ine.mx/#/diputaciones/Distrito/detalle/1/3/4/1?entidad=23&dis trito=1> (PRUEBA TECNICA 1)

(...)

De igual forma, deseo aclarar que por lo que hace al número de votos, únicamente entre el primero y segundo lugar, existe una diferencial de 161.57%, mas, a favor de la hoy suscrita.

De todo lo anterior, se concluye que no se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero inciso a) y párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al no existir en el resultado de la ELECCION que nos ocupa, una DIFERENCIA MENOR AL CINCO POR CIENTO (5%) ENTRE LA VOTACION OBTENIDA, ENTRE EL PRIMER Y EL, SEGUNDO LUGAR, por lo tanto no se puede hablar de que estemos ante la existencia del elemento denominado "DETERMINANTE" de una violación y/o infracción, y por otro lado suponiendo sin conceder que existiera alguna violación y/o infracción por lo que hace al supuesto del inciso a) del precitado artículo, el hoy QUEJOSO, en términos de la misma JURISPRUDENCIA que cito en su escrito de QUEJA, estaría OBLIGADO A PROBAR y/o ACREDITAR que el rebase de gastos de campaña es IGUAL O MAYOR al CINCO por ciento (5%) del límite del tope de gastos de campaña, no obstante, de todas y cada una de las fojas del escrito de QUEJA presentado por el hoy QUEJOSO, no se desprende hecho alguno, manifestación, expresión y/o señalamiento de que indique cual fue el monto y/o porcentaje por el cual asevera que me excedí respecto del TOPE DE GASTOS, Y por ende, es obvio que si el hoy QUEJOSO, no determina y/o señala el monto y/o porcentaje de la acusación que formula, pues tampoco podrá cumplir con su obligación de asumir la carga de la prueba para acreditar tal exceso y/o rebase. En relación con lo anterior cabe resaltar que "EL DERECHO NO SERA OBJETO DE PRUEBA", lo anterior se explica por sí mismo, en términos del artículo 461 numeral primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14 numeral primero del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, al hoy QUEJOSO le resulta una tarea imposible acreditar un hecho cuando no especifica las circunstancias de ese hecho esto es las circunstancias de modo ya que su narración no es expresa ni clara por ende resulta burdo que el hoy QUEJOSO asevere, que rebase el tope de gastos de campaña, no obstante, no expresa en que monto y/o porcentaje por el del hoy QUEJOSO no podrá cumplir con la CARGA DE LA PRUEBA esto es cumplir con su obligación de probarlo si desde un principio no lo ha determinado y/o establecido, ya que tan solo de forma vaga y/o amplia refiere que excedí el tope de gastos de campaña sin especificar si se excedió en un porcentaje mayor o igual al 5% •. dejándome en una situación de incertidumbre legal para

poder estar en condiciones de ejercer una defensa optima sobre los hechos que se me imputan.

Derivado de lo anterior. es obvio que el HOY QUEJOSO. no cumple con lo estipulado en los artículos 465. numeral segundo, inciso d) y el diverso 440. numeral primero. inciso e) y numeral segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 numeral primero fracciones III. IV Y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

*De tal forma, es claro que el escrito de **QUEJA** que por este medio se contesta no debió admitirse ya que resulta **IMPRECISA, VAGA y GENERICA**, de tal forma esta H. Unidad Técnica, debió haberlo prevenido a efecto de que aclarara su denuncia, 10 anterior en términos del artículo 465, numeral 3 y 8 incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por si fuera poco, lo anterior, me permito demostrar, que la hoy suscrita no me he excedido del tope de gasto de campana, de hecho, me encuentro por debajo del mismo por la cantidad de **\$990,808.16 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 16/00 M.N.)** tal y como esta **H. UNIDAD TECNICA**, podrá corroborar en el siguiente link de la página oficial del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, en la cual se puede verificar los datos oficiales en el **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION (SIF), EN SU APARTADO DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACION, EN RELACION CON EL DETALLE DE INGRESOS Y GASTOS POR CANDIDATO**, y en particular por lo que hace a la hoy suscrita **DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACION:***

<http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-general-candidato>

(PRUEBA TECNICA 2)

(...)

*En tal orden de ideas, se estima que es procedente que esta Unidad Técnica, elabore un Proyecto de Resolución por el que proponga el **SOBRESEIMIENTO** de la **QUEJA** que hoy nos ocupa, ya que habiendo sido admitida como lo fue, es claro que ha sobrevenido la causa de improcedencia prevista en el artículo 466 numeral primero, inciso d) en relación con el numeral tercero del mismo artículo de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y/o en su defecto elabore un Proyecto de Resolución que determine el **DESECHAMIENTO**, con fundamento en el artículo 30, numeral primero, fracciones II y III; Y 31 numeral tercero del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Al respecto cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial que en su parte conducente dice:

(...)

Ahora bien, una vez analizado la falta de acción del hoy QUEJOSO, así como la falta de cumplimiento de los requisitos formales que debe contener una queja, en la siguiente excepción defensiva, demostrare a esta Unidad Técnica, que la hoy suscrita no ha cometido ninguno de los hechos u omisiones denunciados y/o infracción alguna que constituyan violaciones al marco legal electoral.

. VI.- EXEPCI6N DE NO ACTUALIZACI6N DE INFRACCIONES V/O FALTAS ELECTORALES CONTEMPLADAS EN EL LIBRO OCTAVO, TITULO PRIMERO, CAPITULO I DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

1.- Derivado del escrito de QUEJA que motivo el procedimiento sancionador el rubro indicado, se desprende en primer término que a foja tres de dicho documento, el hoy QUEJOSO me imputa la acusación y/o actualización de la infracción contemplada en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en:

"No presentar el informe de gastos de campana establecido en la ley", en particular al a señalar lo siguiente:

" ... la candidata de referencia CONTRATO PUBLICIDAD NO REPORTADA que considera un importante gasto en la contabilidad de gasto de campana, a través de ESPECTACULARES UBICADOS EN LA CARRETERA FEDERAL TULUMCANCUN, que por su simple costa elevan el gasto referido de manera desproporcionada y que generan un rebase al tope permitido por esa autoridad electoral. Ahora bien, amén de que el hoy QUEJOSO, no determina el monto de lo que él, considera un importante gasto en la contabilidad, ni señala cual es la simple costa que eleva el gasto referido de manera desproporcionada generando según su dicho un rebase al tope permitido, no obstante, lo anterior en uso del ejercicio de mi defensa, he de decir y probar en primer término, que dicho gasto con motivo del espectacular que refiere el hoy QUEJOSO, si fue reportado debidamente en tiempo y forma a esta misma UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN, previo al vencimiento del plazo para que las y los candidatos entregaran su tercer informe de fiscalización, tal y como se desprende del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACI6N, por conducto del FORMATO, "IC-COA" - INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MOTIVO V DESTINO DE LOS RECURSOS, información que puede consultar esta H. Unidad Técnica en línea, a través de la página del Instituto Nacional Electoral, mediante el siguiente link y/o dirección de página de red:

[https://lsifutf.ine.mx\[siftransparencia\[app\]transparenciaPublico\[consulta?execution=elsl#](https://lsifutf.ine.mx[siftransparencia[app]transparenciaPublico[consulta?execution=elsl#)

(PRUEBA TECNICA 3)

No obstante, lo anterior, me permito insertar en la presente contestación, el informe respectivo, señalando específicamente el gasto que el hoy quejoso cuestiona, el cual se encuentra descrito a foja dos, numeral ocho, con concepto: "PROPAGANDA EN VÍA PUBLICA", el cual me permito resaltar y/o iluminar en color amarillo para su mejor y más practica identificación.

(...)

Amén de lo anterior, me permito insertar a continuación la factura que ampara el gasto precitado e identificado en el reporte previa mente expuesto a esta H. Unidad Técnica, en la cual me para efectos de rápida identificación, ilumine y/o resalte los gastos respectivos en color amarillo.

(DOCUMENTAL PRIVADA 1)

(...)

2.- Derivado del escrito de QUEJA que motivo el procedimiento sancionador el rubro indicado, se desprende en segundo término que a foja tres y cuatro de dicho documento, el hoy QUEJOSO me imputa la acusación y/o actualización de la infracción contemplada en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en: "No presentar el informe de gastos de campaña establecido en la ley", en particular al señalar lo siguiente:

" ... la candidata de referencia CONTRATO PUBLICIDAD NO REPORTADA que considera un importante gasto en la contabilidad de gasto de campana, a través de ... "

" ... que por su simple costa elevan el gasto referido de manera desproporcionada y que generan un rebase al tope permitido porea autoridad electoral..."

" ... 1. BARDA PUBLICITARIA ubicada en la calle 8 Norte, entre Avenida 20 y Avenida 25 Norte, en la colonia Centro de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de mas de 15 metros cuadrados ... "

" ... 2. BARDA PUBLICITARIA ubicada en la Carretera Federal Playa del Carmen

- Cancún entre calle 96 Norte y 98 Norte, de la Colonia Luis Donald Colosio, de

la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 20 metros cuadrados ... "

(...)

2.- Derivado del escrito de QUEJA que motivo el procedimiento sancionador el rubro indicado, se desprende en segundo término que a foja tres y cuatro de dicho documento, el hoy QUEJOSO me imputa la acusación y/o actualización de la infracción contemplada en el artículo 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en: "No presentar el informe de gastos de campaña establecido en la ley", en particular al a señalar lo siguiente:

" ... la candidata de referencia CONTRATO PUBLICIDAD NO REPORTADA que considera un importante gasto en la contabilidad de gasto de campana, a través de ... "

" ... que por su simple costa elevan el gasto referido de manera desproporcionada y que generan un rebase al tope permitido por esa autoridad electoral..."

" ... 1. BARDA PUBLICITARIA ubicada en la calle 8 Norte, entre Avenida 20 y Avenida 25 Norte, en la colonia Centro de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 15 metros cuadrados ... "

" ... 2. BARDA PUBLICITARIA ubicada en la Carretera Federal Playa del Carmen Cancún entre calle 96 Norte y 98 Norte, de la Colonia Luis Donaldo Colosio, de la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 20 metros cuadrados ... "

Ahora bien, amén de que el hoy QUEJOSO, no determina el monto de lo que él, considera un importante gasto en la contabilidad, ni señala cuál es el simple costo que eleva el gasto referido de manera desproporcionada generando según su dicho un rebase al tope permitido, no obstante, lo anterior en uso del ejercicio de mi defensa, he de decir y probar en primer término, que dicho gasto con motivo de la pinta de dos bardas que refiere el hoy QUEJOSO, si fueron reportados debidamente en tiempo y forma a esta misma UNIDAD TECNICA DE, FISCALIZACION, previo al vencimiento del plazo para que las y los candidatos entregaran su tercer informe de fiscalización, tal y como se desprende del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION por conducto del FORMATO "IC-COA" - INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MOTIVO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, información que puede consultar esta H. Unidad Técnica en línea, a través de la página del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, 10 anterior, me permito insertar en la presente contestación, el informe respectivo, señalando específicamente el gasto que el hoy quejoso cuestiona, el cual se encuentra descrito a foja dos, en el rubro VII "DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)", CONCEPTO 1.

PROPAGANDA, INC ISO A) BARDAS, el cual me permito iluminar y/o resaltar en color amarillo para su mejor y más practica identificación.

(...)

Amén de lo anterior, me permito insertar a continuación los FORMATOS DE ALTA DE APORTACION EN ESPECIE, que ampara el gasto precitado e identificado en el reporte previamente expuesto a esta H. Unidad Técnica, mismos que constan el tercer informe de fiscalización realizada por la hoy suscrita, mediante el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION.

(...)

3.- Derivado del escrito de QUEJA que motivo el procedimiento sancionador el rubro indicado, se desprende en primer término que a foja tres de dicho documento, el hoy QUEJOSO me imputa la acusación y/o actualización de la infracción contemplada en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en:

"No presentar el informe de gastos de campana establecido en la ley", en particular al a señalar lo siguiente:

" ... la candidata de referencia CONTRATO PUBLICIDAD NO REPORTADA que considera un importante gasto en la contabilidad de gasto de campana, a través de ESPECTACULAR UBICADOS EN LA CARRETERA CHETUMAL - CANCUN, kilómetro 266, Puerto Aventuras, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 20 metros cuadrados ... " " ... que por su simple costo elevan el gasto referido de manera desproporcionada y que generan un rebase al tope permitido por esa autoridad electoral. ... "

Ahora bien, amén de que el hoy QUEJOSO, no determina el monte de lo que él, considera un importante gasto en la contabilidad, ni señala cual es el simple costo que eleva el gasto referido de manera desproporcionada generando según su dicho un rebase al tope permitido, no obstante, lo anterior en uso del ejercicio de mi defensa, he de decir y probar en primer término, que dicho gasto con motivo del espectacular que refiere el hoy QUEJOSO, si fue reportado debidamente en tiempo y forma a esta misma UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION, previo al vencimiento del plazo para que las y los candidatos entregaran su tercer informe de fiscalización, tal y como se desprende del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION, por conducto del FORMATO, "IC-COA" - INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MOTIVO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, información que puede consultar esta H. Unidad Técnica en línea, a través de la página del Instituto Nacional Electoral (PRUEBA TECNICA 6).

No obstante, lo anterior, me permito insertar en la presente contestación, el informe respectivo, señalando específicamente el gasto que el hoy quejoso cuestiona, el cual se encuentra descrito a foja dos, numeral ocho, con concepto: "PROPAGANDA EN VÍA PUBLICA", el cual me permito resaltar y/o iluminar en color amarillo para su mejor y más practica identificación.

(...)

Amén de lo anterior, me permito insertar a continuación la factura que ampara el gasto precitado e identificado en el reporte previamente expuesto a esta H. Unidad Técnica, en la cual me para efectos de rápida identificación, ilumine y/o resalte los gastos respectivos en color amarillo.

(DOCUMENTAL PRIVADA 2)

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario de MORENA.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38598/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido MORENA el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 136 a 141 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de MORENA

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38599/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 142 a 147 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 148 a 151 del expediente):

“(…)

MTRO. PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es que estando en tiempo y forma ocurro a dar contestación al requerimiento que se hiciera por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, donde se emplaza y se corre traslado en medio magnético con todos los elementos que integran el expediente en merito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en que se recibe la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a mi derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden las afirmaciones.

Derivado de la queja presentada por el C. Edgar Ordoñez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Adriana Teissier Zavala, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Quintana Roo, por la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia", denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Se desprende la presunta comisión de actos que violentan la normatividad electoral relativas al no reporte o falta de comprobación de gastos y/o ingresos por concepto de espectaculares y bardas, así como la contratación de espectaculares por terceros, recibir aportación de ente impedido y un

consecuente rebase de topes de gastos de campaña en beneficio de la C. Adriana Teissier Zavala, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Quintana Roo, postulado por la otrora coalición "Juntos Haremos Historia".

Al respecto se señala que la materia de la presente queja se deriva de actos atribuibles a la C. Adriana Teissier Zavala, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Quintana Roo, postulado por la otrora coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que es preciso tomar en cuenta que las candidaturas tanto para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia" con los Partidos Políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita antes transcrita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado el origen partidista al cargo de Diputada Federal por el Distrito 01, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", en el estado de Quintana Roo, quedo signado o asignado al Partido de Morena, desconociendo los eventos materia de la presente queja.

Sin más por el momento me despido de usted dando el desahogo correspondiente a la vista que se nos diera por parte de esta H. Autoridad Fiscalizadora Electoral para todos los efectos legales a que hubiera lugar."

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38600/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 152 a 157 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Encuentro Social dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 153 a 161 del expediente):

*"(...)
En cuanto a los **HECHOS**.*

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta comisión de actos que violentan la normatividad electoral relativas al no reporte o falta de comprobación de gastos y/o ingresos por concepto de espectaculares y bardas, así como la contratación de espectaculares por terceros recibir aportaciones de ente prohibido y un consecuente rebase de topes de gastos de campaña en beneficio de la **C. ADRIANA TEISSIER ZAVALA**, candidata a Diputada Federal o por el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, forma una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que conforme al referido convenio en la distribución de diputados federales en el anexo se establecía que el Distrito Electoral 01 en el Estado de Quintana Roo, le correspondía al partido **MORENA**, por lo tanto es a ese instituto político a quien le corresponde reportar todos y cada uno de los gastos generados por la **C. ADRIANA TEISSIER ZAVALA**, Y no así a mi representado, por lo que no se le debe reprochar conducta alguna a Encuentro Social.*

Por otro lado, cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes cláusulas se establecía lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo, en la referida CLAUSULA NOVENA, se establecía que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político. **De forma individual responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

XII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38600/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia del acuerdo de inicio. (Fojas 162 a 163 del expediente).

XIII. Alegatos. El veinticinco de julio dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la quejosa y a

la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 164 del expediente)

XIV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Morena.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40763/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Representante Propietario de Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 167 a 168 del expediente).

b) Mediante escrito sin número de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho el Representante Propietario del Partido Morena, manifestó sus alegatos. Fojas 169 a 183 del expediente).

XV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40764/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido del Trabajo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 184 a 185 del expediente).

b) Mediante oficio No. REP-PT-INE-PVG-369/2018, el Representante del Partido del Trabajo presentó sus alegatos.

XVI. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40765/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Representante Propietario Encuentro Social, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 186 a 188 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40766/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del C. José Ramón Enríquez Herrera, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 193 a 194 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de Alegatos a la C. Adriana Teissier Zavala.

a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho se hizo del conocimiento de la C. Adriana Teissier Zavala, otrora candidata a Diputada Federal postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Foja 164 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja XXX del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la C. Adriana Teissier Zavala, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, omitió el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de espectaculares y bardas; así como un consecuente rebase de topes de gastos de campaña

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)
b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de período de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/01JDE/VS/03982018, suscrito y signado por el Lic. Jorge Martín Aldana y Ponce, Vocal Secretario de la 01 Junta Local Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual remite original del escrito de queja presentado por el C. Edgar Ordoñez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Adriana Teissier Zavala, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, denunciando el no reporte de gastos y/o ingresos por concepto de espectaculares, bardas y publicidad en transporte público; así como la contratación de espectaculares por terceros y un consecuente rebase de topes de gastos de campaña.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Prueba Técnica, consistente en copia simple en blanco y negro de cuatro imágenes de los anuncios espectaculares y bardas denunciados. De conformidad con el artículo 17, numeral 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las imágenes fotográficas ofrecidas como prueba a través de medio magnético constituye una prueba técnica. Misma que conforme a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una prueba técnica; misma que sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre


la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Por su parte, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta autoridad electoral no ha recibido respuesta alguna de la C. Adriana Teisser Zavala.

Visto lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los hechos denunciados por el quejoso.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, el C. Edgar Ordoñez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra de la C. Adriana Teissier Zavala, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” por la omisión en el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de espectaculares, bardas y publicidad en transporte público; así como la contratación de espectaculares por terceros y un consecuente rebase de topes de gastos de campaña

Con el fin de acreditar sus manifestaciones, el quejoso ofreció como medio probatorio imágenes de dos anuncios espectaculares y dos bardas con su ubicación alusivos a la C. Adriana Teissier Zavala, otrora candidata a Diputada Federal, mismas que se detallan a continuación:

BARDAS		
Ref:	Ubicación	Imagen
1	Barda ubicada en la Calle 8 Norte, entre Avenida 20 y Avenida 25 Norte, Colonia Centro, Ciudad Playa del Carmen, Quintana Roo.	

BARDAS		
Ref:	Ubicación	Imagen
2	Barda ubicada en la carretera federal Playa del Carmen-Cancún, entre Calle 96 Norte y 98 Norte, Colonia Luis Donaldo Colosio, Ciudad Playa del Carmen.	

ESPECTACULARES		
Ref:	Ubicación	Imagen
1	Espectacular ubicado en la carretera Chetumal-Cancún, kilómetro 266, Puerto Aventuras, Quintana Roo.	

ESPECTACULARES		
Ref:	Ubicación	Imagen
2	Espectacular ubicado en la carretera Cancún-Tulum, kilometro 85.	

De la información presentada por el quejoso se desprende el señalamiento de los domicilios de dos anuncios espectaculares y dos bardas alusivas a la C. Adriana Teisser Zavala.

En este tenor, en el ámbito de sus atribuciones y en estricto apego a las reglas procesales, esta autoridad fiscalizadora notificó el inicio del procedimiento en que se actúa y emplazó a la parte denunciada a efecto de brindar las garantías jurídicas correspondientes, es así que la C. Adriana Teisser Zavala, manifestó:

“(…)

IV.- LA HOY SUSCRITA NIEGO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE ME SON IMPUTADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2018, SUSCRITO POR EL C. EDGAR ORDONEZ CRUZ, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2018, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

V.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y/O FALTA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA NULIDAD DE UNA ELECCION:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2018**

1.- El hoy QUEJOSO, promovió escrito de QUEJA con fecha MIERCOLES 27 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018, el cual fue presentado el día MARTES 3 DE JULIO DEL AÑO 2018, ante la JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, en la OFICINA DEL VOCAL SECRETARIO, EL LIC. JORGE MARTIN ALDANA Y PONCE;

2.- En el precitado escrito de queja, funda su acción y/o solicitud de NULIDAD DE ELECCION, en términos del artículo 41, Base VI, inciso a), solicitando la NULIDAD DE LA ELECCION, Y/O ANULACION DE LA ELECCION Y/O NULIDAD DE UN PROCESO COMICIAL BAJO EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL PRECITADO INCISO a) DEL ARTÍCULO EN COMENTO, EL CUAL CONSISTE EN EXCEDERSE DEL GASTO DE CAMPANA EN UN CINCO POR CIENTO DEL TOTAL AUTORIZADO;

3.- El hoy QUEJOSO, para sustentar su solicitud cita a foja ocho de su escrito de queja la JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO 212018, de la cual se desprende lo siguiente:

3.1.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ADVIERTEN QUE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE ACTUAL/CE LA NUL/DAD DE UN PROCESO COMICIAL EN EL SUPUESTO DE EXCEDERSE EL GASTO DE CAMPANA EN UN CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO SON LOS SIGUIENTES:

a) Que exista una determinación por la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, en la cual se establezca que EFECTIVAMENTE EXISTIO UN REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPANA EN UN CINCO POR CIENTO O MAS POR QUIEN RESULTO TRIUNFADOR EN LA ELECCION Y QUE DICHA DETERMINACION HAYA QUEDADO FIRME;

b) La JURISPRUDENCIA en análisis, determina que, POR REGLA GENERAL, QUIEN SOSTENGA LA NULIDAD V/O SOLICITE LA, NULIDAD, TENDRA LA CARGA DE LA PRUEBA, ESTO ES TENDRA LA OBLIGAC/ON DE ACREDITAR Y/O PROBAR QUE LA VIOLACION FUE GRAVE, DOLOSA Y DETERMINANTE;

c) La JURISPRUDENCIA en análisis, explica que se debe entender por el CARÁCTER DE DETERMINANTE, concluyendo que depende de la DIFERENCIA DE LA VOTACIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR DE LA ELECCIÓN QUE SE PRETENDE SU NULIDAD; y

d) En ese mismo orden de ideas LA JURISPRUDENCIA en análisis, EXPLICA QUE CUANDO EL SUPUESTO REBASE DE TOPE DE CAMPANA Y/O EXCESO DEL GAS TO DE CAMPANA SEA IGUAL Y/O MAYOR AL CINCO POR CIENTO (5%), LA ACREDITACION DE DICHO EXCESO Y/O REBASE CORRESPONDE A QUIEN SUSTENTA LA INVALIDEZ, Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA QUIEN SUSTENTA LA INVALIDEZ Y/O LA SOLICITA ES EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR MEDIO DE SU

REPRESENTANTE; Ahora bien, vamos a explicar en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se debe entender por el CARÁCTER DE "DETERMINANTE", así que nuestra carta magna establece textual mente en su ARTÍCULO 41, BASE VI, PENULTIMO PÁRRAFO establece que se debe entender por el termino precitado, por lo que a continuación me permito citar la norma en comento:

" ... SE PRESUMIRA QUE LAS VIOLACIONES SON DETERMINANTES CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA VOTACION OBTENIDA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR SEA MENOR AL CINCO POR CIENTO .."

En tal orden de ideas en la VOTACION GENERAL DE LA ELECCION, de la cual el hoy QUEJOSO indebidamente solicita su NULIDAD, RESULTO UNA DIFERENCIA A MI FAVOR EN TERMINOS PORCENTUALES DE 35.14%, esto es entre el PRIMERO, y el SEGUNDO LUGAR, 10 anterior en base a las siguientes cifras oficiales, registradas en el COMPUTO DISTRITAL, mismas que a continuación preciso, datos que constituyen en términos del artículo 461, numeral primero de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, un HECHO NOTORIO, los cuales pueden ser consultados en la Página Oficial de este INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, bajo el siguiente link:

<https://computos2018.ine.mx/#/diputaciones/Distrito/detalle/1/3/4/1?entidad=23&distrito=1> (PRUEBA TECNICA 1)

(...)

De igual forma, deseo aclarar que por lo que hace al número de votos, únicamente entre el primero y segundo lugar, existe una diferencial de 161.57%, mas, a favor de la hoy suscrita.

De todo lo anterior, se concluye que no se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero inciso a) y párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al no existir en el resultado de la ELECCION que nos ocupa, una DIFERENCIA MENOR AL CINCO POR CIENTO (5%) ENTRE LA VOTACION OBTENIDA, ENTRE EL PRIMERO Y EL, SEGUNDO LUGAR, por lo tanto no se puede hablar de que estemos ante la existencia del elemento denominado "DETERMINANTE" de una violación y/o infracción, y por otro lado suponiendo sin conceder que existiera alguna violación y/o infracción por lo que hace al supuesto del inciso a) del precitado artículo, el hoy QUEJOSO, en términos de la misma JURISPRUDENCIA que cito en su escrito de QUEJA, estaría OBLIGADO A PROBAR y/o ACREDITAR que el rebase de gastos de campaña es IGUAL O MAYOR al CINCO por ciento (5%) del límite del tope de gastos de campaña, no obstante, de todas y cada una de las fojas del escrito de QUEJA presentado por el hoy QUEJOSO, no se desprende hecho alguno, manifestación, expresión y/o señalamiento de que indique cual fue el monto y/o porcentaje por el cual asevera que me excedí respecto del TOPE DE GASTOS, Y por ende, es obvio que si el hoy QUEJOSO, no determina y/o señala el monto y/o porcentaje de la acusación que formula, pues tampoco podrá cumplir con

su obligación de asumir la carga de la prueba para acreditar tal exceso y/o rebase. En relación con 10 anterior cabe resaltar que "EL DERECHO NO SERA OBJETO DE PRUEBA", 10 anterior se explica por sí mismo, en términos del artículo 461 numeral primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14 numeral primero del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior. al hoy QUEJOSO le resulta una tarea imposible acreditar un hecho cuando no especifica las circunstancias de ese hecho esto es las circunstancias de modo ya que su narración no es expresa ni clara por ende resulta burdo que el hoy QUEJOSO asevere. que rebase el tope de gastos de campaña. no obstante, no expresa en que monto y/o porcentaje por en del hoy QUEJOSO no podrá cumplir con la CARGA DE LA PRUEBA esto es cumplir con su obligación de comprobarlo si desde un principio no lo ha determinado y/o establecido. ya que tan solo de forma vaga y/o amplia refiere que excedí el tope de gastos de campaña sin especificar si se excedió en un porcentaje mayor o igual al 5% •. dejándome en una situación de incertidumbre legal para poder estar en condiciones de ejercer una defensa optima sobre los hechos que se me imputan.

*Derivado de lo anterior. es obvio que el HOY QUEJOSO. no cumple con lo estipulado en los artículos 465. numeral segundo, inciso d) y el diverso 440. numeral primero. inciso e) y numeral segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 numeral primero fracciones III. IV Y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
(...)*

*De tal forma, es claro que el escrito de **QUEJA** que por este medio se contesta no debió admitirse ya que resulta **IMPRECISA**, **VAGA** y **GENERICA**, de tal forma esta H. Unidad Técnica, debió haberlo prevenido a efecto de que aclarara su denuncia, 10 anterior en términos del artículo 465, numeral 3 y 8 incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por si fuera poco, lo anterior, me permito demostrar, que la hoy suscrita no me he excedido del tope de gasto de campana, de hecho, me encuentro por debajo del mismo por la cantidad de **\$990,808.16 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 16/00 M.N.)** tal y como esta **H. UNIDAD TECNICA**, podrá corroborar en el siguiente link de la página oficial del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, en la cual se puede verificar los datos oficiales en el **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION (SIF), EN SU APARTADO DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACION, EN RELACION CON EL DETALLE DE INGRESOS Y GASTOS POR CANDIDATO**, y en particular por lo que hace a la hoy suscrita **DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACION:**
<http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-general-candidato>*

(PRUEBA TECNICA 2)

(...)

En tal orden de ideas, se estima que es procedente que esta Unidad Técnica, elabore un Proyecto de Resolución por el que proponga el SOBRESEIMIENTO de la QUEJA que hoy nos ocupa, ya que habiendo sido admitida como lo fue, es claro que ha sobrevenido la causa de improcedencia prevista en el artículo 466 numeral primero, inciso d) en relación con el numeral tercero del mismo artículo de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y/o en su defecto elabore un Proyecto de Resolución que determine el DESECHAMIENTO, con fundamento en el artículo 30, numeral primero, fracciones II y III; Y 31 numeral tercero del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial que en su parte conducente dice:

(...)

Ahora bien, una vez analizado la falta de acción del hoy QUEJOSO, así como la falta de cumplimiento de los requisitos formales que debe contener una queja, en la siguiente excepción defensiva, demostrare a esta Unidad Técnica, que la hoy suscrita no ha cometido ninguno de los hechos u omisiones denunciados y/o infracción alguna que constituyan violaciones al marco legal electoral.

. VI.- EXEPCI6N DE NO ACTUALIZACI6N DE INFRACCIONES V/O FALTAS ELECTORALES CONTEMPLADAS EN EL LIBRO OCTAVO, TITULO PRIMERO, CAPITULO I DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

1.- Derivado del escrito de QUEJA que motivo el procedimiento sancionador el rubro indicado, se desprende en primer término que a foja tres de dicho documento, el hoy QUEJOSO me imputa la acusación y/o actualización de la infracción contemplada en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en:

"No presentar el informe de gastos de campaña establecido en la ley", en particular al a señalar lo siguiente:

" ... la candidata de referencia CONTRATO PUBLICIDAD NO REPORTADA que considera un importante gasto en la contabilidad de gasto de campaña, a través de ESPECTACULARES UBICADOS EN LA CARRETERA FEDERAL TULUMCANCUN, que por su simple costa elevan el gasto referido de manera desproporcionada y que generan un rebase al tope permitido por esa autoridad electoral. Ahora bien, amén de que el hoy QUEJOSO, no determina el monto de lo que él, considera un importante gasto en la contabilidad, ni señala cual es la simple costa que eleva el gasto referido de manera desproporcionada generando según su dicho un rebase al tope permitido, no obstante, lo anterior en uso del ejercicio de mi defensa, he de decir y probar en primer término, que dicho gasto con motivo del espectacular que refiere el hoy QUEJOSO, si fue reportado debidamente en tiempo y forma a esta misma UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN, previo al vencimiento del plazo para que las y los candidatos entregaran su tercer informe de fiscalización, tal y como se desprende del

SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, por conducto del FORMATO, "ICCOA" - INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MOTIVO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, información que puede consultar esta H. Unidad Técnica en línea, a través de la página del Instituto Nacional Electoral, mediante el siguiente link y/o dirección de página de red:

[https://isifutf.ine.mx/siftransparencia\[app\]transparenciaPublico\[consulta?execution=elsi#](https://isifutf.ine.mx/siftransparencia[app]transparenciaPublico[consulta?execution=elsi#)

(PRUEBA TECNICA 3)

No obstante, lo anterior, me permito insertar en la presente contestación, el informe respectivo, señalando específicamente el gasto que el hoy quejoso cuestiona, el cual se encuentra descrito a foja dos, numeral ocho, con concepto: "PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA", el cual me permito resaltar y/o iluminar en color amarillo para su mejor y más práctica identificación.

(...)

Amén de lo anterior, me permito insertar a continuación la factura que ampara el gasto precitado e identificado en el reporte previa mente expuesto a esta H. Unidad Técnica, en la cual me para efectos de rápida identificación, ilumine y/o resalte los gastos respectivos en color amarillo.

(DOCUMENTAL PRIVADA 1)

(...)

2.- Derivado del escrito de QUEJA que motivo el procedimiento sancionador el rubro indicado, se desprende en segundo término que a foja tres y cuatro de dicho documento, el hoy QUEJOSO me imputa la acusación y/o actualización de la infracción contemplada en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en: "No presentar el informe de gastos de campaña establecido en la ley", en particular al señalar lo siguiente:

" ... la candidata de referencia CONTRATO PUBLICIDAD NO REPORTADA que considera un importante gasto en la contabilidad de gasto de campaña, a través de ... "

" ... que por su simple costa elevan el gasto referido de manera desproporcionada y que generan un rebase al tope permitido por esa autoridad electoral..."

" ... 1. BARDA PUBLICITARIA ubicada en la calle 8 Norte, entre Avenida 20 y Avenida 25 Norte, en la colonia Centro de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de mas de 15 metros cuadrados ... "

" ... 2. BARDA PUBLICITARIA ubicada en la Carretera Federal Playa del Carmen

- Cancún entre calle 96 Norte y 98 Norte, de la Colonia Luis Donaldo Colosio, de

la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 20 metros cuadrados ... "

(...)

2.- Derivado del escrito de QUEJA que motivo el procedimiento sancionador el rubro indicado, se desprende en segundo término que a foja tres y cuatro de dicho documento, el hoy QUEJOSO me imputa la acusación y/o actualización de la infracción contemplada en el artículo 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en: "No presentar el informe de gastos de campaña establecido en la ley", en particular al a señalar lo siguiente:

" ... la candidata de referencia CONTRATO PUBLICIDAD NO REPORTADA que considera un importante gasto en la contabilidad de gasto de campana, a través de ... "

" ... que por su simple costa elevan el gasto referido de manera desproporcionada y que generan un rebase al tope permitido por esa autoridad electoral..."

" ... 1. BARDA PUBLICITARIA ubicada en la calle 8 Norte, entre Avenida 20 y Avenida 25 Norte, en la colonia Centro de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 15 metros cuadrados ... "

" ... 2. BARDA PUBLICITARIA ubicada en la Carretera Federal Playa del Carmen Cancún entre calle 96 Norte y 98 Norte, de la Colonia Luis Donaldo Colosio, de la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 20 metros cuadrados ... "

Ahora bien, amén de que el hoy QUEJOSO, no determina el monto de lo que él, considera un importante gasto en la contabilidad, ni señala cuál es el simple costo que eleva el gasto referido de manera desproporcionada generando según su dicho un rebase al tope permitido, no obstante, lo anterior en uso del ejercicio de mi defensa, he de decir y probar en primer término, que dicho gasto con motivo de la pinta de dos bardas que refiere el hoy QUEJOSO, si fueron reportados debidamente en tiempo y forma a esta misma UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION, previo al vencimiento del plazo para que las y los candidatos entregaran su tercer informe de fiscalización, tal y como se desprende del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION por conducto del FORMATO "IC-COA" - INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MOTIVO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, información que puede consultar esta H. Unidad Técnica en línea, a través de la página del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, 10 anterior, me permito insertar en la presente contestación, el informe respectivo, señalando específicamente el gasto que el hoy quejoso cuestiona, el cual se encuentra descrito a foja dos, en el rubro VII "DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)", CONCEPTO 1.

PROPAGANDA, INC ISO A) BARDAS, el cual me permito iluminar y/o resaltar en color amarillo para su mejor y más practica identificación.

(...)

Amén de lo anterior, me permito insertar a continuación los FORMATOS DE ALTA DE APORTACION EN ESPECIE, que ampara el gasto precitado e

identificado en el reporte previamente expuesto a esta H. Unidad Técnica, mismos que constan el tercer informe de fiscalización realizada por la hoy suscrita, mediante el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION.

(...)

3.- Derivado del escrito de QUEJA que motivo el procedimiento sancionador el rubro indicado, se desprende en primer término que a foja tres de dicho documento, el hoy QUEJOSO me imputa la acusación y/o actualización de la infracción contemplada en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en:

"No presentar el informe de gastos de campaña establecido en la ley", en particular al a señalar lo siguiente:

" ... la candidata de referencia CONTRATO PUBLICIDAD NO REPORTADA que considera un importante gasto en la contabilidad de gasto de campaña, a través de ESPECTACULAR UBICADOS EN LA CARRETERA CHETUMAL - CANCUN, kilómetro 266, Puerto Aventuras, Quintana Roo. Publicidad de una superficie de más de 20 metros cuadrados ... " " ... que por su simple costo elevan el gasto referido de manera desproporcionada y que generan un rebase al tope permitido por esa autoridad electoral. ... "

Ahora bien, amén de que el hoy QUEJOSO, no determina el monte de lo que él, considera un importante gasto en la contabilidad, ni señala cual es el simple costo que eleva el gasto referido de manera desproporcionada generando según su dicho un rebase al tope permitido, no obstante, lo anterior en uso del ejercicio de mi defensa, he de decir y probar en primer término, que dicho gasto con motivo del espectacular que refiere el hoy QUEJOSO, si fue reportado debidamente en tiempo y forma a esta misma UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION, previo al vencimiento del plazo para que las y los candidatos entregaran su tercer informe de fiscalización, tal y como se desprende del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION, por conducto del FORMATO, "IC-COA" - INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MOTIVO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, información que puede consultar esta H. Unidad Técnica en línea, a través de la página del Instituto Nacional Electoral (PRUEBA TECNICA 6).

No obstante, lo anterior, me permito insertar en la presente contestación, el informe respectivo, señalando específicamente el gasto que el hoy quejoso cuestiona, el cual se encuentra descrito a foja dos, numeral ocho, con concepto: "PROPAGANDA EN VÍA PUBLICA", el cual me permito resaltar y/o iluminar en color amarillo para su mejor y más practica identificación.

(...)

Amén de lo anterior, me permito insertar a continuación la factura que ampara el gasto precitado e identificado en el reporte previamente expuesto a esta H. Unidad Técnica, en la cual me para efectos de rápida identificación, ilumine y/o resalte los gastos respectivos en color amarillo.

(DOCUMENTAL PRIVADA 2)

(...)"

Ahora bien, en relación a los espectaculares y bardas que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; en consecuencia, para acreditar su pretensión el denunciante presentó cuatro imágenes fotográficas dos de anuncios espectaculares y dos de bardas alusivos a la C. Adriana Teisser Zavala, así como la ubicación de los mismos, los cuales a decir del quejoso no fueron reportados por el incoado.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

En el caso concreto, el quejoso presentó una relación de dos anuncios espectaculares y dos bardas alusivas la C. Adriana Teissier Zavala, así como la ubicación de los mismos, los cuales se detallan a continuación:

No.	Propaganda	Domicilio
1	Barda	Calle 8 Norte, entre avenida 20 y avenida 25 Norte, Colonia Centro, Ciudad de Playa del Carmen.
2	Barda	Carretera Federal Playa del Carmen, entre Calle 96 Norte y 98 Norte, Colonia Luis Donald Colosio, Ciudad de Playa del Carmen.
3	Anuncio Espectacular	Carretera Chetumal-Cancún, kilómetro 266, Puerto Aventuras, Quintana Roo.
4	Anuncio Espectacular	Carretera Cancún-Tulum, kilómetro 85.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja o denuncia.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a evidencia fotográfica de los anuncios espectaculares y bardas, así como su ubicación).

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2018**

así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

Ahora bien, lo consecuente es analizar las bardas y los espectaculares que la parte incoada reportó en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así pues, los anuncios espectaculares y bardas que fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización reportados por los ahora incoados son los siguientes:

Concepto	Ubicación	Identificador INE
Barda	Mza 14 Lt Retorno Playa Carey 65 Fracc Villamar Solidaridad Quintana Roo 77711	N/A
Barda	Mza 14 Lt Retorno Playa Carey 65 Fracc Villamar Solidaridad Quintana Roo 77711	N/A
Espectacular	Carretera Cancún km 57, el Manguito #2 V-SUR	INE-RNP-000000131359
Espectacular	Carretera Cancún Tulum, km 268, V-NTE	INE-RNP-000000131358

Así pues, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad en el presente apartado, resulta conveniente detallar el número de espectaculares y bardas denunciados por el quejoso y su registro en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los incoados.

Concepto	Ubicación denunciada	Ubicación Reportada En SIF	Identificador INE	Póliza	Monto
Barda	Calle 8 Norte, entre avenida 20 y avenida 25 Norte, Colonia Centro, Ciudad de Playa del Carmen	Mza 14 Lt Retorno Playa Carey 65 Fracc Villamar Solidaridad Quintana Roo 77711	N/A	7	\$6,854.00
Barda	Carretera Federal Playa del Carmen, entre Calle 96 Norte y 98 Norte, Colonia Luis Donaldo Colosio, Ciudad de Playa del Carmen	Mza 14 Lt Retorno Playa Carey 65 Fracc Villamar Solidaridad Quintana Roo 77711	N/A	6	\$5,854.00
Espectacular	Carretera Chetumal-Cancún, kilómetro	Carretera Cancún km 57, el Manguito #2 V-SUR	INE-RNP-000000131359	3	\$20,887.20

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2018**

Concepto	Ubicación denunciada	Ubicación Reportada En SIF	Identificador INE	Póliza	Monto
	266, Puerto Aventuras, Quintana Roo.				
Espectacular	Carretera Cancún-Tulum, kilómetro 85.	Carretera Cancún Tulum, km 268, V-NTE	INE-RNP-000000131358	2	\$20,887.20

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la información cargada por la C. Adriana Teissier Zavala, otrora candidata a Diputada, se observó que los gastos erogados con motivo de la contratación de anuncios espectaculares fueron registrados en el mencionado Sistema, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los sujetos obligados, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan por contratación de anuncios espectaculares y bardas, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y la entonces candidata C. Adriana Teisser Zavala, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por el quejoso que fueron presentados y admitidos, respecto de las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Adriana Teissier Zavala, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**